

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 2 de junio de 2021 a las 10:41 a.m., por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, al correo electrónico institucional, demanda que fue remitida por el correo electrónico geaccionlegal@gmail.com. A Despacho para proveer. Medellín.

24 de junio de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante	PEDRO ANTONIO TORRES
Demandados	DUVAN HOYOS GÓMEZ LUZ FERNANDINA DAVID
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00610 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por PEDRO ANTONIO TORRES en contra de DUVAN HOYOS GÓMEZ y LUZ FERNANDINA DAVID observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

1. La parte demandante deberá indicar los fundamentos de hecho que soportan las pretensiones primera principal y primera subsidiara, respecto a que declare la simulación absoluta o relativa. (numeral 5 artículo 82 del C.G.P.)
2. Aclarará los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo noveno y décimo de la demanda, en el sentido de determinar qué realmente se pretendía por parte de los contratantes.
3. Indicará en los hechos de la demanda, cuál fue la intensión de la señora MARÍA ERNESTINA DAVID USUGA al firmar la Escritura Pública 597 del 3 de junio de 2020.
4. Aportará el avalúo catastral del bien inmueble para el año 2020 fecha en la cual se realizó la compraventa sobre la que se pretende la simulación. (numeral 3 artículo 84 del C.G.P.).

5. Adecuará el acápite de cuantía y competencia, indicando el valor de las pretensiones de la demanda (numeral 1 artículo 26 del C.G.P.).

6. Revisada la segunda solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la simulación, no es procedente en razón a la naturaleza del proceso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, no es aplicable, así las cosas y de considerarlo procedente la parte interesada solicitará las medidas cautelares aplicables conforme a la norma en cita.

7. A pesar que no se tienen como causales de inadmisión la que enunciaran a continuación y por lo tanto no darán lugar a rechazo, sin perjuicio de lo que se decida al momento de decretar pruebas, en aras a la economía procesal y en busca de la verdad real, la apoderada de la parte actora:

i) Aportará el registro civil de matrimonio celebrado entre el demandado PEDRO ANTONIO TORREO y MARÍA ERNESTINA DAVID USUGA (Q.E.P.D), el cual fue relacionado en el acápite de pruebas, sin embargo, al revisar la documentación aportada como prueba, este no fue anexado con la demanda.

ii) Aportará el certificado de defunción de la señora MARÍA ERNESTINA DAVID USUGA (Q.E.P.D), el cual fue relacionado en el acápite de pruebas, sin embargo, al revisar la documentación aportada como prueba, este no fue anexado con la demanda.

iii) Adecuará el acápite de solicitud de prueba testimonial enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con lo señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso.

8. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ada135c91be45776edf3e67e0569386dd2f2dc7503087a1c3903601
ec50e62b3**

Documento generado en 24/06/2021 01:58:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 098 (E)** Hoy **25 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario